



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0402 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa:

VISTO:

El Expediente de Registro N° 10079-14 tramitado por la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su expediente indicado en el visto, de fecha 30-01-2014, la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., con RUC N° 20539375271, representada por su Gerente General el señor Filiberto Francisco Ponce Arce, solicita el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, para local alquilado, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 310, Sub Lote 6, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de conformidad con el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, rubro Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

- * -

SEGUNDO.- Con Notificación N° 269-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 18 de mayo de 2014, se le hace de conocimiento de seis observaciones a su Expediente.

TERCERO.- Con escrito de fecha 18 de junio de 2014, con el mismo número de Expediente, el administrado consigna domicilio de Notificación: Av. Andrés A. Cáceres N° 310 distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

CUARTO.- Con escrito de fecha 02 de julio de 2014, con el mismo número de Expediente, el administrado solicita prórroga por 30 días para subsanar las observaciones de la Notificación N° 269-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 18 de mayo de 2014.

QUINTO.- Con escrito de fecha 01 de junio de 2015, con el mismo número de Expediente, el administrado adjunta documentación para subsanar las observaciones de la Notificación N° 269-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI.

SEXTO.- Conforme a la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

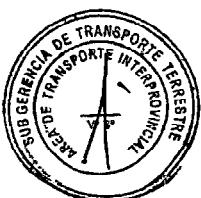
SETIMO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

OCTAVO.- De acuerdo a los artículos 33º y 73º del RNAT para que un transportista obtenga una autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, debe acreditar contar con infraestructura complementaria de transporte, la cual consiste en oficinas administrativas, terminales terrestres, estaciones de ruta, paraderos de ruta, terminal de carga, talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

NOVENO.- Con la finalidad de garantizar que la infraestructura utilizada sea adecuada para prestar el servicio, la autoridad competente tiene la obligación de supervisar que la misma cumpla con determinadas características y requisitos mínimos establecidos en el marco legal. De corroborar que la infraestructura cumple con dichas características, la autoridad debe expedir un Certificado de Habilitación Técnica que acredita su conformidad con las mismas.

DÉCIMO.- Por su parte el artículo 34º del Reglamento acotado, sobre la clasificación de la Infraestructura Complementaria de Transporte, señala en su numeral 34.3.2 que de acuerdo a su titularidad los terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros, pueden ser de propiedad de una persona natural o jurídica no transportista.

- * -





Resolución Sub - Gerencial

Nº 0402 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DÉCIMO PRIMERO.- A su vez, el numeral 36.1 del artículo 36º del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, especifica que los Terminales Terrestres son obligatorios, en origen y en destino, cuando el centro poblado cuente con doscientos mil (200,000) a más habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes. Evidentemente, la ciudad de Arequipa –donde se ubica el local materia de la solicitud de Certificación temporal de habilitación técnica de Terminal Terrestre - excede con creces este rango.

DÉCIMO SEGUNDO.- Igualmente, el numeral 36.2.2 del artículo 36º del reglamento glosado, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, especifica que las Estaciones de Ruta tipo II son obligatorias en origen y destino, cuando el Centro Poblado cuente con más de treinta mil (30,000) habitantes y hasta ciento noventa y nueve mil (199,000) habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

DÉCIMO TERCERO.- Asimismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiera esta infraestructura, conforme lo precisa el artículo 73º numeral 73.3 del citado Reglamento de Administración de Transporte.

DECIMO CUARTO.- Además, cabe tener presente que el artículo 33.6 del RNAT, establece que la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15."

DECIMO QUINTO.- Igualmente, cabe también precisar que en el Artículo 4º.- Régimen Extraordinario para otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC. Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, especifica como requisito e) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del predio destinado al funcionamiento de la infraestructura complementaria, señalándose como mínimo lo siguiente: oficinas administrativas, que debe comprender: oficinas de administración u organización, centro de control y comunicaciones, vía exclusiva para el ingreso de los vehículos habilitados, vía exclusiva para la salida de los vehículos habilitados, área destinada a la venta de boletos, área destinada a las encomiendas y equipajes, área destinada a la sala de espera, área de estacionamiento para taxis y vehículos privados; Patio de maniobras, comprendiéndose en este último el canal de circulación, el área de embarque y desembarque de personas y la vereda de circulación. Y como otro requisito f) Planos de la Ubicación y de distribución de la infraestructura complementaria a habilitarse, en los que deberá detallarse las áreas que lo componen.

DECIMO SEXTO.- Además se debe tener en cuenta lo que dispone la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT establece que hasta que no se aprueben dichas normas, el otorgamiento de las habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte se encuentra suspendido; consecuentemente, los transportistas se ven supeditados a dichas normas para obtener su autorización como infraestructura complementaria de transporte. Pero es el caso, que hasta la fecha, las normas complementarias antes mencionadas no han sido publicadas.

DECIMO SETIMO.- Finalmente, otro elemento a tenerse en cuenta es que en la fecha que ha presentado la transportista su expediente se encontraba vigente la Ordenanza Regional N° 153 y sus modificatorias, pero es el caso que a la fecha de la emisión de la presente, la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa fue declarada por el Tribunal Constitucional como una norma Inconstitucional siendo que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos, se procedan a ser revocados en aplicación al artículo 203, inciso 203.2.2 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia sería imposible otorgarle el CERTIFICADO DEFINITIVO DE HABILITACIÓN TECNICA DE TERMINAL TERRESTRE, AL AMPARO DE LA ORDENANZA REGIONAL 153, 220 Y SUS MODIFICATORIAS.



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0462 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO OCTAVO.- En consecuencia, producto de la evaluación del expediente y principalmente a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local el día 04 de mayo del 2016, conforme aparece del Anexo N° 01 Verificación de Requisitos y Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Terminal Terrestre, respectivamente que obra en autos, se tiene que la empresa solicitante no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 33º numeral 33.6 y 74º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre.

Estando al Informe N° 183-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI del Área de Transporte Interprovincial, al Anexo N° 01 Verificación de Requisitos y Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Terminal Terrestre y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la empresa TRANSPORTES CENTELLA S.R.L., sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre, para local alquilado, ubicado en la Av. Andrés Avelino Cáceres N° 310 Sub Lote 6, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, por no cumplir con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como en el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, rubro Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los

06 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



FMC/pmb
pmb

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
Ing. Fior Angelo Mesa Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA



Resolución Sub - Gerencial

Nº 0402 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 10079-2014 (30.01.2014)

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES CENTELLA S.R.L.

ANEXO N° 01. VERIFICACION DE REQUISITOS TERMINAL TERRESTRE

Nº	REQUISITOS	SI	NO	HOJAS
1	Solicitud dirigida al Subgerente de Transporte Terrestre considerando Razón social o denominación social, N° del Registro Único del Contribuyente	X		49
2	Domicilio y dirección electrónica del solicitante	X	X	29-30
3	Nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y N° de partida de inscripción registral del solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.	X		32-48
4	Dirección y ubicación de la infraestructura complementaria de transporte que se solicita habilitar.	X		Av. Andrés A. Cáceres N°310 Sub Lote 6
5	Plano de ubicación y perimétrico debidamente firmado	X		15 93-94
6	Copia fedatada del documento que acredita derecho de propiedad.		X	Contrato de alquiler 11-12
7	Memoria descriptiva del Inmueble	X		14(01 hoja) 92(01 hoja)
8	Relación de posibles empresas usuarias.		X	Dos 59
9	Estudio de impacto vial	X		Resolución de aprobación N°2946-2014-MPA-GTUCV del 23.10.14 66-91
10	Contar con oficina de administración, venta, sala de embarque, servicios higiénicos	X	X	Ver Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Terminal terrestre del 04.05.2016 101
11	Contrato suscrito con quien operará o administrará la infraestructura, de ser el caso			NO APLICABLE
12	Informe técnico emitido por la entidad certificadora autorizada, que verifique el cumplimiento de las condiciones de acceso. La forma de presentación de este informe estará establecido en el D.S. emitido por el MTC			NO IMPLEMENTADO AUN
13	Pago por derecho de tramitación	X		50
14	Presentación de Estudio de Impacto Ambiental		X	NO
15	Notificación N° 269-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 30-05-14, recibida el 18/06/2014	X		51-53
16	Solicitud del 18-06-14 consigna domicilio de Notificación	X		54
17	Solicitud del 02-07-14 prórroga por 30 días para subsanar observaciones de Notificación N° 269-214	X		55
18	Copia de R.S.G. N° 2951-2012-GRA/GRTC-STT Certificado temporal de Terminal Terrestre del 28.12.12 (Valió 01 año). Caducó.	X		56-57
19	Solicitud del 14-06-2015 subsanación de observaciones	X		100

